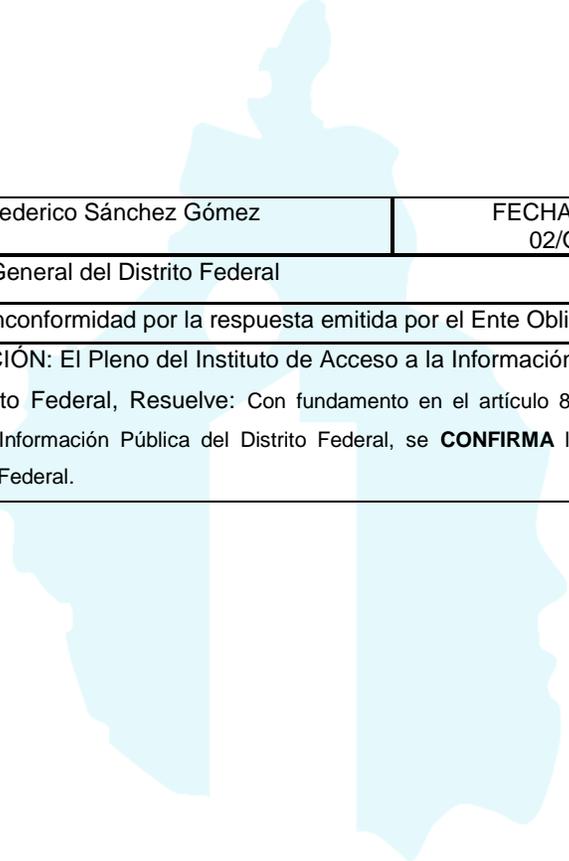


EXPEDIENTE: RR.SIP.1283/2013	Federico Sánchez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Contraloría General del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FEDERICO SÁNCHEZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1283/2013

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1283/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Sánchez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0115000154913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Deseo saber los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán ...” (sic)

II. El diecinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 47, fracción III; toda solicitud de información pública deberá contener una descripción clara y precisa de los datos e información que solicita. Derivado de lo anterior y de la lectura a sus manifestaciones que nos ocupa, se desprende que no se configura una solicitud de información pública sino más bien una queja; por lo cual resulta improcedente su atención por este medio de información pública.

No obstante lo anterior, en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público, organismo, dependencia, etc. y de la cual esta Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, se le invita a presentar su queja o denuncia directamente en el Modulo de Atención de Quejas y



Denuncias de esta Contraloría General del Distrito Federal, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, P.B. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles. Los datos que proporcione serán protegidos con apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal....” (sic)

Por otra parte, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, lo cual se desprende del “Acuse de remisión a Ente Público competente”, del que se desprende lo siguiente:

“S la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda”

III. El veinte de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como inconformidad que en la respuesta el Ente Obligado argumentó que la solicitud no era clara y precisa, y la trató como una queja, siendo que su requerimiento si es claro, por lo debe considerarse como una solicitud de acceso a la información pública.

IV. El veintidós de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000154913 y las documentales ofrecidas por el ahora recurrente.

V. El dos de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido por este Instituto a través del oficio sin número del treinta agosto de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:



- Con relación a la manifestación señalada por el particular respecto a que en la respuesta se señaló que el requerimiento no era claro ni preciso y se tomó como una queja, hace la aclaración que tal circunstancia no aconteció en el caso que nos ocupa, pues afirma que atendió la solicitud de conformidad con la ley de la materia.
- En ese sentido, considera que se cumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que la información solicitada por el recurrente, no es competencia de la Contraloría General del Distrito Federal, en razón de que no la genera o administra, por lo que al no ser del ámbito de su competencia, se orientó al solicitante y en un plazo no mayor a cinco días canalizó la solicitud de información correspondiente.
- Aunado a lo anterior, el treinta de agosto de dos mil trece emitió respuesta complementaria dirigida al recurrente mediante la cual profundizó lo señalado en la primera respuesta, complementado de esta forma la respuesta emitida a la solicitud de información.
- Al haber emitido una respuesta complementaria, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número CG/OIPCG/0115000154913 del treinta de agosto de dos mil trece, dirigido al recurrente y suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular me permito comunicarle que con afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace una ampliación de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000154913.

Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada en razón que no la genera administra, ni es de su ámbito competencial lo anterior, en virtud de que La Administración Pública del Distrito Federal cuenta con órganos políticos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal.

Así mismo los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar un puesto en su estructura orgánica estructurada, en virtud de lo anterior el Órgano Político Administrativo en Coyoacán es el ente competente para atender la solicitud de mérito ya que esta Contraloría General no cuenta con la información solicitada por no ser del ámbito de su correspondencia.

Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de información Pública en:

*Delegación Coyoacán
Lic. Patricia Tapia Tello
Caballo Calco No. 22. Barrio de la Concepción
C.P. 04020, del. Coyoacán
Tel. 5484 4500 Ext. 3910 y 2401
Oipcoy@coyoacan.df.gom.mx.
..." (sic)*

- Correo electrónico del dos de septiembre de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto, por medio del cual le fue notificado el contenido del oficio descrito en el párrafo que precede.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, así como la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado así como con la segunda respuesta notificada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley así como el contenido de la segunda respuesta, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho”.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, al rendir su informe de ley el Ente Obligado comunicó a este Instituto la emisión y notificación de una segunda respuesta que hizo del conocimiento del particular, por lo que indicó se podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:
I a III ...*

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

V ...

Del precepto transcrito, se desprende que a efecto de que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que **durante la sustanciación del procedimiento** se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud**;
2. Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**; y
3. Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente recurso de revisión las documentales integradas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por lo anterior, y a efecto de determinar si con la respuesta notificada durante la sustanciación del presente medio de impugnación se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente en su escrito inicial, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán ...” (sic)</p>	<p><i>Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada en razón que no la genera administra, ni es de su ámbito competencial lo anterior, en virtud de que la Administración Pública del Distrito Federal cuenta con órganos políticos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal. Así mismo los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar un puesto en su estructura orgánica estructurada, en virtud de lo anterior el Órgano Político Administrativo en Coyoacán es el ente competente para atender la solicitud de mérito ya que esta Contraloría General no cuenta con la información solicitada por no ser del ámbito de su correspondencia.</i></p> <p><i>Por lo que de conformidad con el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orienta su solicitud a las Oficinas de información Pública en:</i></p> <p>[Proporciona los datos de la Oficina de Información Pública en Coyoacán] ...” (sic)</p>	<p>La respuesta señaló que la solicitud no era clara y precisa, por lo que la trató como una queja, siendo que su requerimiento de información sí era claro, por lo debió considerarse como una solicitud de acceso a la información.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0115000154913, del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión, así como del oficio sin número del treinta de agosto de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: *P. XLVII/96*

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Ahora bien, antes de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente expresó su inconformidad al considerar que en la respuesta el Ente Obligado argumentó que la solicitud no era clara y precisa, tratándola como una queja, siendo que su requerimiento sí es claro por lo que debió considerarse como una solicitud de información.

Ahora bien, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta el Ente Obligado debió satisfacer la solicitud de información consistente en los requisitos del puesto de Jefe o Encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, este Instituto determina que de las documentales que conforman la segunda respuesta (descritas en el Resultando V de esta resolución), emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se desprende lo siguiente:

- El Ente Obligado informó al ahora recurrente que la Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada en razón que no la genera administra, ni es de su ámbito de competencia.
- Señaló al recurrente que los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar un puesto en su estructura orgánica, y por lo tanto el Órgano Político Administrativo en Coyoacán es el Ente competente para atender la solicitud de mérito.
- De conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó al particular para que



presentara su solicitud de información ante la Oficina de información Pública de la Delegación Coyoacán.

En ese sentido, del análisis al contenido de la segunda respuesta, se desprende que el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se satisface, toda vez que el Ente Obligado emitió una nueva respuesta en la que orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud ante el Ente competente, siendo que en términos de la ley de la materia, lo correcto era canalizar la solicitud tal como lo hizo en la respuesta primigenia, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido.

En consecuencia, se determina que con la emisión y notificación de la segunda respuesta no se da cumplimiento al primer requisito establecido en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en ese sentido, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por la Contraloría General del Distrito Federal, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán ...” (sic)</p>	<p>“... Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 47, fracción III; toda solicitud de información pública deberá contener una descripción clara y precisa de los datos e información que solicita. Derivado de lo anterior y de la lectura a sus manifestaciones que nos ocupa, se desprende que no se configura una solicitud de información pública sino más bien una queja; por lo cual resulta improcedente su atención por este medio de información pública.</p> <p>No obstante lo anterior, en caso de que tuviera conocimiento de algún hecho que presuma irregular y que involucre a un servidor público, organismo, dependencia, etc. y de la cual esta Contraloría General sea competente para conocer dicha situación, se le invita a presentar su queja o denuncia directamente en el Modulo de Atención de Quejas y Denuncias de esta Contraloría General del Distrito Federal,</p>	<p>La respuesta señala que la solicitud no es clara y precisa, y la toma como una queja, siendo que su requerimiento de información sí es claro, por lo debe de considerarse como solicitud de acceso a la información.</p>



	<p><i>ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, P.B. Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles. Los datos que proporcione serán protegidos con apego a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal....” (sic)</i></p> <p>Así también se advierte que canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, lo cual se desprende del <i>“Acuse de remisión a Ente Público competente”,</i> el cual señala lo siguiente:</p> <p><i>“Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio 0115000154913, así como del diverso *“Acuse de recibo de recurso de revisión,* y de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado mediante el sistema electrónico *“INFOMEX”.*

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia



emitida por el Poder Judicial de la Federación, que han sido transcritos en el Considerando Segundo de esta resolución.

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Informó al ahora recurrente que la Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada en razón que no la genera administra, ni es de su ámbito competencial.
- Señaló al recurrente que los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal que consideren para ocupar un puesto en su estructura orgánica, y por lo tanto el Órgano Político Administrativo en Coyoacán es el Ente competente para atender la solicitud de mérito.
- De conformidad con el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de información Pública de la Delegación Coyoacán.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, del **agravio** formulado por el recurrente, se desprende que el motivo de inconformidad consiste en que, por una parte, (**primera parte**) el Ente Obligado señaló que la solicitud no era clara y precisa, y por la otra, (**segunda parte**) la trató como una



queja, siendo que su requerimiento de información sí es claro, por lo que debió considerarla como una solicitud de acceso a la información.

Es importante recordar que la solicitud de información consistió en *“los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán.”* (sic)

Ahora bien, del análisis a las documentales integradas en el expediente en que se actúa, se desprende que dentro del paso denominado *“Generación de nuevos folios por canalización”*, el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán.

Por lo anterior, resulta procedente analizar si la Delegación Coyoacán cuenta con atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que le corresponde pronunciarse en forma expresa y categórica sobre el requerimiento de interés del particular, en ese sentido resulta necesario traer a colación la normatividad que se cita a continuación:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Artículo 117.- *Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.*

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.



Los Jefes Delegacionales **tendrán bajo su responsabilidad** las siguientes atribuciones:
I a VIII. ..

IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

XI. ...

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

...

Artículo 37. La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con **autonomía funcional** en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará **Delegaciones** del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Artículo 38. Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y **Jefes de Unidad Departamental**, que establezca el Reglamento Interior.

...

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 3. Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:



...

III. Órganos Político-Administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y **autonomía de gestión** a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento;

...

Artículo 120. La Administración Pública contará con los Órganos Político- dministrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.

Circular Uno Bis 2012, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal

1. ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

1.3.7 Para la formalización de la relación laboral, deberán evitarse cualquier criterio discriminatorio de personas en razón de su sexo, edad, discapacidad, preferencia sexual y en general, de personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación y/o exclusión, así como indígenas.

Asimismo, la o el aspirante a **ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones**, deberá entregar lo siguiente:

I. Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apearse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

El aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años, en cuyo caso y de quien tenga una edad menor a los 18 años, deberá contar con la autorización de los padres o del tutor.

III.- Currículum Vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FM-3, expedida por la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de Identificación Oficial vigente:

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;



c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite).

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de Estudios.

IX.- Copia del comprobante de domicilio.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.

XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien, escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tienen un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación a programas de retiro con apoyo económico.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.



XVIII.- *En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de “Haberes”, adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.*

El aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá ser contratado.

El incumplimiento de esta disposición será responsabilidad de la o del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate. Asimismo, deberá apegarse a la LPDPDF y los Lineamientos para la PDPDF, en lo que corresponde a la creación, modificación o supresión de los SDP correspondientes.

De la normatividad transcrita, se desprende que la Administración Pública del Distrito Federal contará con Órganos Político-Administrativos Desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal.

De igual forma, se advierte que los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y **Jefes de Unidad Departamental**, que al efecto establezca el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el Jefe Delegacional, tendrá la atribución de establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, podrá designar y remover a los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.

De acuerdo con lo anterior, la Circular Uno Bis establece de manera general que para poder ocupar alguna plaza de las señaladas, la Delegación debe observar que el



aspirante cumpla diversos requisitos, sin los cuales no podrá ser contratado, y el incumplimiento a esta disposición será responsabilidad de la o del titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que lo contrate.

En ese sentido, se concluye que la solicitud de información, consistente en los requisitos del puesto de Jefe o encargado de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, efectivamente compete a la Delegación Coyoacán y no así, a la Contraloría General del Distrito Federal, ya que como se advirtió es el titular, en este caso de la Delegación Coyoacán el encargado de designar a los funcionarios y de verificar que estos, al ocupar alguna de las plazas (como lo es la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica), cumpla con los requisitos señalados en la normatividad aplicable.

Por ese motivo, y de la canalización realizada por el Ente Obligado, lo procedente es verificar si el Ente recurrido actuó de conformidad a lo estipulado en los artículos 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; y numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*



...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que **no es competente** para entregar la información; o que no la tenga por **no ser de su ámbito de competencia** o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará** al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá **canalizar** la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que **no sea de la competencia del Ente Obligado** de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de **los cinco días hábiles siguientes** a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y **remitirá la solicitud** al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

...

Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *En su caso, dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como **remitir la solicitud** a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

...

De la lectura integral a los preceptos transcritos, se desprende que cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública de la cual no sea



competente para entregar la información requerida, deberá remitirla a la Oficina de Información Pública del Ente competente para que sea atendida, lo que deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Con base en lo anterior, y considerando que la Contraloría General del Distrito Federal no es el Ente competente para dar respuesta a la solicitud de información en estudio, se observó que dentro los primeros cinco días de ingresada la solicitud el Ente recurrido canalizó la solicitud de información al competente, es decir a la Delegación Coyoacán.

Por ese motivo, y como se desprende del “*Acuse de orientación*” el Ente Obligado dentro de los cinco días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud de información en estudio, la canalizó a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán.

Por lo tanto, es posible concluir que el requerimiento de mérito fue atendido en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en el entendido que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos requeridos, sino también se puede atender un requerimiento en aquellos casos en los que el Ente Obligado haya realizado los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentre ajustada a la ley citada, tal y como aconteció en el requerimiento en estudio.

Conforme a lo anterior, a juicio de éste Órgano Colegiado la respuesta emitida cumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 6, fracción IX de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 6º.- *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:*

...

*IX. Expedirse de conformidad con el **procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y*

...

Se afirma lo anterior, pues atendiendo lo previsto en la normatividad aplicable a la materia, el Ente Obligado atendió puntualmente la solicitud de información y garantizó el derecho de acceso a la información del particular. Por lo anterior, se determina que la **primera parte** del **único** agravio, relativo a que la respuesta no era clara y precisa, resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace a la **segunda parte** del **único** agravio, relativo a que el Ente Obligado consideró la solicitud de información como una queja, es importante señalar que del análisis realizado a lo largo del presente considerando y contrario a lo manifestado por el Ente recurrido, lo planteado por el recurrente sí constituye una solicitud de información pública. En ese sentido, el agravio en estudio resulta **fundado** pero **inoperante**, pues si bien, fue inadecuada la manifestación del Ente Obligado, lo cierto es que al haber canalizado la solicitud de información al Ente competente no le generó perjuicio alguno al recurrente.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**